



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-014224
N/REF: R/0305/2017
FECHA: 12 de septiembre de 2017

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 30 de junio de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de abril de 2017, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

Primera: Ya que la Dirección General de la Función Pública y de acuerdo a sus competencias de acuerdo competencia en base al Real Decreto 802/2014, de 19 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Real Decreto 696/2013, de 20 de septiembre, de modificación del anterior. (Artículo 15, BOE, 26 de septiembre) resuelve, que no ha clasificado a efectos laborales/profesionales al personal militar de carrera de tropa y marinería en el Subgrupo C2, y puesto que era la información publicada en la página de SAPROMIL, ¿Qué Órgano con competencias en materia de personal del Ministerio de Defensa ha realizado dicha clasificación?

Segunda: ¿en que directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos se ha realizado dicha clasificación en la cual se encuadra al personal militar de carrera de tropa y marinería en el Subgrupo C2, hecho este que se produce en los certificados emitidos al respecto para poder pasar a la situación de Servicio en Administración Civil por parte de los Órganos de Personal de los Ejércitos?

ctbg@consejodetransparencia.es



Tercera: Si los requisitos exigidos de Titulación para el acceso tanto por promoción interna o acceso directos a los Cuerpos/Escalas de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos del Subgrupo C1 y los exigidos para acceder a la Condición de Militar de Carrera de Tropa y Marinería, son los mismos, Técnico de Formación Profesional de Grado Medio del Sistema Educativo General, y aunque sus regímenes de personal sean diferentes, y dada la validez de dicho Título, reconocida a todos los efectos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ¿Puede el personal militar de carrera de tropa y marinería solicitar los puestos de trabajos convocados por cualquier Ministerio de la Administración General del Estado de Adscripción A5 y Subgrupo C1, una vez cumplidos los requerimientos de ser militar de carrera, 20 años de servicio y lo especificado en la Instrucción de la Subsecretaría de Defensa?

Cuarto: De acuerdo con el apartado séptimo de la exposición de hechos ¿ no será que al no haber entrado en vigor el nuevo Grupo B (Técnico Superior) en el cual se encuadrarían los militares de carrera de las Escalas de Suboficiales, porque es la Titulación que poseen, ha dado lugar a clasificarles como Subgrupo C1, desplazando al personal Militar de Carrera de la Escala de Tropa y Marinería al Subgrupo C2 aun teniendo la titulación de Técnico del Subgrupo C1?, si es esto en lo cierto ¿cuál es la razón legal o jurídica en la que se basa dicha decisión?

Quinto: Cual es la razón por la cual no se contestaron a las preguntas 5, 6 y 7 del Expediente 001-012148, si estas no se habían formulado anteriormente, ni habían sido repetitivas.

Sexto: En caso de que el Órgano al que me dirijo no fuera competente en algunas de las preguntas y de acuerdo al artículo 19.1 de la propia ley de la transparencia y buen gobierno, se me informe de cual es para dirigir dichas preguntas.

2. Mediante resolución de 1 de junio de 2017, el MINISTERIO DE DEFENSA comunicó a la solicitante lo siguiente

De acuerdo con la letra e) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que las cuestiones planteadas ya fueron contestados en resolución del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar en respuesta a su solicitud de información 001-010482 y 001-012148, que fueron informadas por esta Dirección General de Personal, no existiendo ninguna modificación legal o real sobre la información facilitada en su momento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.



3. Con fecha de entrada 30 de junio de 2017, [REDACTED] presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en aplicación del art. 24 de la LTAIBG en la que señalaba que

En la solicitud de información 001-014224, se requiere información para tener conocimiento de cuales son las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos, en las que se basa la Dirección General de Personal de Ministerio de Defensa, para no reconocer a los Militares de Carrera de la Escala de Tropa y Marinería los efectos profesionales de la Titulación de Técnico de Formación Profesional de Grado Medio, titulación que le ha sido requerida en la convocatoria para acceder a una relación de servicios de carácter permanente y obtener la Condición de Militar de Carrera y por lo tanto clasificándolos a efectos profesionales/laborales en el Grupo/Subgrupo de Clasificación C2 (Graduado en ESO art. 76 EBEP).

Sin tener en cuenta por un lado, los efectos profesionales y académicos que el propio Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establece para el Título de Técnico de Formación Profesional de Grado Medio requerido en la convocatoria para acceder a una relación de servicios de carácter permanente y obtener la Condición de Militar de Carrera.

Y por otro, las Resoluciones del propio Director de la Función Pública en las que resuelve que dicha Dirección no ha clasificado al Personal Militar de Carrera de la Escala de Tropa y Marinería en el Grupo/Subgrupo de Clasificación C2 y que dicho esta encuadrado a efectos de acceso a la Situación de Servicio en Administración Civil en el Grupo/Subgrupo de Clasificación C1 cuando solicite los puestos de trabajo de Adscripción A5 que se puedan realizar por parte de la Administración Civil.

Se acompañaba a la reclamación diversos anexos con resoluciones dictadas por la Dirección General de la Función Pública en diversos expedientes de reclamación

4. El 4 de julio de 2017, este Consejo de Transparencia remitió la documentación contenida en el expediente al MINISTERIO DE DEFENSA, para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas.
5. Mediante comunicación de 13 de julio, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió comunicación a la interesada a la dirección electrónica que había facilitado en el formulario de reclamaciones con el siguiente sentido:

*Estimada [REDACTED],
recibido su escrito de reclamación (con número de referencia R-0305-2017; 001-014224) y al no concretarse suficientemente en el mismo los motivos por los que reclama la respuesta del MINISTERIO DE DEFENSA, le solicitamos que aclare las*



razones por las que no considera suficiente la respuesta proporcionada a su solicitud de información".

6. En escrito de alegaciones de entrada el 14 de julio de 2017 el MINISTERIO DE DEFENSA señalaba lo siguiente:

Se ha recibido en este Departamento Ministerial escrito de S/REF por el que se trasladaba reclamación presentada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), relativa a la pregunta con número de expediente 001-014224, referente a determinadas cuestiones en materia de reconocimiento profesional de los Militares de Tropa y Marinería (MTM).

El art. 23, punto 1 de la Ley 19/2013, de la LTAIBG, establece que la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Al haber sido derogada esta norma, esta remisión normativa debe entenderse realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

El art. 115, punto 1, letra b), de la LPACAP, establece que el escrito de interposición del recurso, entre otros requisitos, deberá expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación. En el recurso presentado se dice cual es el acto impugnado, pero no se especifica cuál es la razón o motivo de la impugnación, únicamente se hacen unas alegaciones genéricas de las que no se puede extraer motivo alguno.

De este modo, al considerarse que la reclamación no cumple los requisitos aplicables a los recursos administrativos establecidos en el art. 115 de la LPACAP, puesto que no expresa la razón por la que se impugna el acto administrativo, se solicita al CTBG que requiera al recurrente para que aclare cual es la razón o motivo concreto por el que impugna la resolución, y se nos de traslado de su resultado, a fin de formular las correspondientes alegaciones, entendiéndose que el plazo de 15 días queda suspendido hasta no recibir la contestación del interesado.

7. La solicitud de aclaración de la reclamación presentada fue reiterada con fecha 7 de agosto y se le indicaba a la reclamante lo siguiente:

En relación a la reclamación presentada con fecha 29 junio de 2017 y fecha de registro 30 junio en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y al no concretarse suficientemente en la misma los motivos por los que reclama la respuesta del MINISTERIO DE DEFENSA, se le requiere para que, en el plazo de SIETE DÍAS hábiles (excluidos sábados), de acuerdo con lo establecido en el art. 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aclare los términos de la misma.



Igualmente, por parte de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se intentó contactar telefónicamente a la interesada en el teléfono suministrado.

No se ha obtenido respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, como bien afirma la Administración en su escrito de 14 de julio, la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene la condición de sustitutiva de los recursos administrativos en aplicación del art. 23 de la LTAIBG.

Asimismo, el primer párrafo del art. 24.3 dispone que:

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte, los recursos administrativos se encuentran regulados en la actualmente vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 112 y siguientes

Concretamente, en el artículo 115, relativo a la interposición de recurso, se indica en su apartado 1 letra b) lo siguiente:

1. La interposición del recurso deberá expresar:

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.



Por otro lado, el apartado 1 del art. 68 de la ya indicada Ley del Procedimiento Administrativo Común indica que:

1. *Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.(...)*

Como ha quedado indicado en los antecedentes de hecho, desde el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha intentado contactar reiteradamente con la interesada por los medios que ella había indicado en su escrito de reclamación sin que se haya obtenido una respuesta. Por lo tanto, en aplicación de las disposiciones indicadas, la presente reclamación debe ser archivada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 30 de junio de 2017, contra resolución de 1 de junio del MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

